



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-48808/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

### SENTENCIA

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veintitrés. Vistos los autos del juicio; promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva y el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, ambos de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneceí el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.



Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

## RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de junio de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad del acto DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX administrativo siguiente:

"La determinación de la autoridad en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha **ocho de mayo de dos mil veintidós**(sic), emitido por el C. Rodrigo Pérez Zepeda, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personalmente el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi Pensión por Jubilación...".

2. A través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-48808/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.

3. Por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

### CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución y 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, éstos últimos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a

la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Mediante la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicita *el sobreseimiento del juicio, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 56 y 92 fracción VI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido que el actor, carece de derecho para demandar la nulidad del acto combatido, toda vez que la demanda no fue interpuesta dentro de los días hábiles previstos en la Ley.*

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por la enjuiciada, en forma de causal de improcedencia, se desestiman, ya que el análisis de si el actor carece de derecho para demandar la nulidad del acto combatido, es una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada en sesión plenaria del trece de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TI/III-48808/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

octubre de dos mil cinco, por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."



EJECUTIVA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

B) Mediante la **causal de improcedencia única**, la enjuiciada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicita *el sobreseimiento del juicio, debido a que no ordenó, emitió u ejecutó el acto señalado como impugnado.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia es infundada, ya que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

**"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:



I.- El actor, ...

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...

III.- El tercero interesado, ...

..."

..."

De la transcripción que antecede, se observa que son partes en el procedimiento, el actor, el tercero interesado y el demandado, pudiendo tener este último carácter, de entre otras, las que emitan, ordenen u ejecuten el acto impugnado.



Ahora bien, del análisis al oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha ocho de mayo de dos mil

veintitrés, acto señalado como impugnado, visible en original a foja treinta y seis del expediente, se advierte que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, negó la petición hecha por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en el sentido de regularizar, ajustar y actualizar la pensión que le fue otorgada.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-48808/2023  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

En ese sentido, del análisis al Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, visible en original a fojas ciento trece a ciento quince del expediente, se advierte que dicho acto fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

Bajo este contexto, se puede afirmar que, si bien, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no emitió el oficio señalado como impugnado, también es verdad, que sí emitió el dictamen de pensión, mismo que fue materia de estudio mediante la actuación recurrida, situación que deja en evidencia que sí debe tener el carácter de parte demandada, tal como lo prevé el numeral 37 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley que rige el procedimiento del juicio de nulidad, de ahí, lo infundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y

TJ/III-48808/2023  
septiembre



A-229251-2023

sobreseimiento, ni se advierten algunas de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad la resolución contenida en el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha ocho de mayo de dos mil

veintitrés, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las **TRIPADA** partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero, segundo y tercero**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado contraviene los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en razón a que la enjuiciada no tomó en consideración todos los conceptos establecidos en los comprobantes de liquidación de pago,*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-48808/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

*determinando una cantidad menor a la que le corresponde  
por concepto de pensión.*

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el dictamen se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de esta Sala, los conceptos de nulidad son fundados, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

**"Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

T.JIII-48808/2023  
señalada



A-229251-2023

Cabe destacar, que por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, visible en original a fojas ciento trece a ciento quince del expediente, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló lo que se indica a continuación:

- Que con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX presentó ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la solicitud con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX para obtener una Pensión por Jubilación.
- Que para hacer efectivo el derecho a la Pensión solicitada por el actor, fueron agregados en su expediente de solicitud de pensión los documentos siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



USTICIA  
VA DEL  
ÉXICO  
ALA  
CHO

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TI/III-48808/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

- Copia certificada del Acta de Nacimiento con número de folio de fecha diecinueve de enero de dos mil once.
- Hoja de servicios de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual el actor prestó sus servicios en la Institución donde se desempeñaba como policía fue de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con número de folio de fecha once de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento Capítulo 1000 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del que se desprende que el salario básico de cotización de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX estuvo integrado por los conceptos denominados

TJIII-48808/2023  
SERVICIO



A-222951-2023

"haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado".

- Aviso de licencia de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

número de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Subdirección de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con efectos a partir del uno de marzo de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

- Cálculo de pensión con número de folio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a

- Que se le asigna una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX misma que percibirá a partir  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
del uno de junio de dos mil veintidós.

Resulta indispensable señalar, que la enjuiciada fundamentó su actuación con los artículos 15, 16, 17, 24, párrafo segundo, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como el numeral 23 de su Reglamento, disponen lo siguiente:

### "LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTICULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

TJ/III-48808/2023  
SER/INTER



A-2229251-2023

## II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

## **ARTICULO 24.- ...**

51

El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe. Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

**ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

888

# REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 23.-** Toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen la Ley y este Reglamento."



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIVIL DE  
TERCERA  
PONENCIA

De los preceptos legales transcritos, se advierte:

- Que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



USTICIA  
ADEL  
ÉXICO  
ALA  
OCHO

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

100  
AGO

**JUICIO:** TJ/III-48808/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

- Que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Que todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- Que el Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el 5%

TJ/III-48808/2023  
SERIE 100



A-2229251-2023

por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.

- Que toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.
- Que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja; la pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
- Que toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de su Reglamento.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; además, regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al 6.5% del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 17 -

constreñido a que durante su vida laboral aportara el 6.5% de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está obligada de pagar las pensiones a que se refiere la Ley, en función con las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del 6.5% del sueldo base de cotización; finalmente, la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja; la pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

En ese orden de ideas, a través de los recibos de pago que obran en copia simple a fojas cuarenta y uno a ciento once del expediente, se advierte que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)", le fueron pagados al accionante en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus



servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por tanto, contrario a lo planteado por la parte actora, las autoridades señaladas como responsables, sí tomaron en consideración los conceptos que fueron cotizados por el actor, tal como lo prevé los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es decir, tomaron en consideración el sueldo básico, que estaba integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, situación que deja en evidencia lo infundado de los conceptos de nulidad sujetos a estudio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
PONIENTE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 19 -

configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Consecuentemente, debido a que los conceptos de nulidad, planteados por el demandante, resultaron infundados, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto,

de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de los argumentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del Oficio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha ocho de mayo de dos mil  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

veintitrés, emitida por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

8808/2023

JUICIO: TJ/III-48808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 21 -

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que da fe.

AGJ\*EOL\*LFPL

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA INTEGRANTE

TJ/III-48808/2023  
se-2023



A-229251-2-023

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-48808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA EJECUTORIA/EXPEDIENTE  
TOTALMENTE CONCLUIDO

Ciudad de México, a **ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL  
VEINTICUATRO.**- Por recibido el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

suscrito por la Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal, Licenciada Marisol Hernández Quiroz; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 79802/2023** de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, en la que se **reconoce la validez del acto impugnado.**- Asimismo, anexa copia del acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil  
veinticuatro**, mediante el cual se tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **D.A. 217/2024**, en la que se negó el amparo y protección al quejoso.-----

Al respecto, **SE ACUERDA.**- Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y sus anexos.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surtan los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, **archívese el presente asunto como totalmente  
concluido.**-----

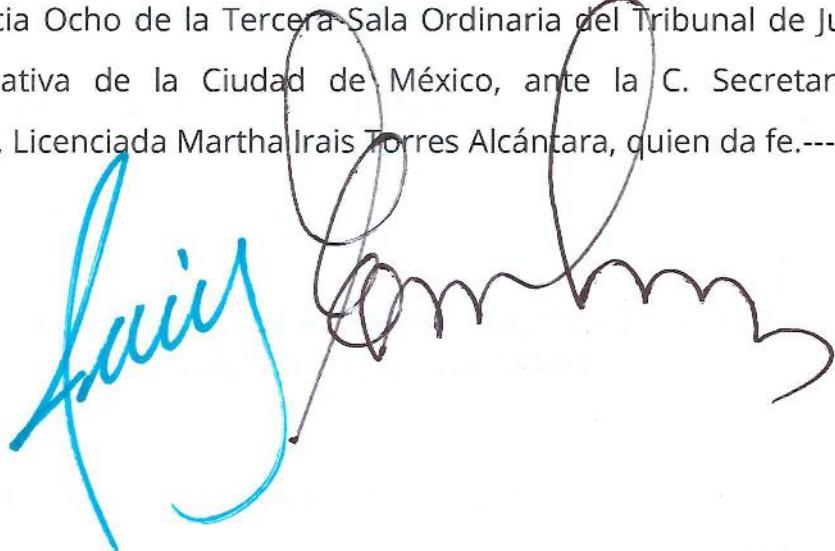
TJIII-48808/2023  
ELECTRONICA



A-278292-2024

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la C. Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.-----

AGJ/i.t.a.



~~El día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.~~  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

~~El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.~~  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

~~El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.~~  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

~~El día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.~~  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria